

República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00513

**Demandante:** ARNALDO JAVIER GARAVITO PRADO.

**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Arnaldo Javier Garavito Prado**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 5 de julio de 2017, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)*

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)<sup>1</sup>, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

---

<sup>1</sup> Visible a folio 25.

**DISPONE**

**INADMITIR** la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



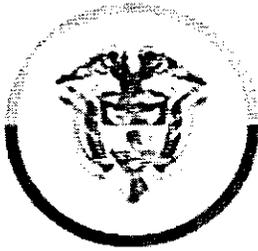
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** del 5/12/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00413**  
**Ejecutante: BERNARDO NEGERETE RUIZ**  
**Ejecutado: MPIO DE TIERRALTA**  
**Terminación Anormal del Proceso**

Visto el informe secretarial se procede decidir sobre la aprobación del acuerdo transaccional celebrado entre las partes y determinar cumplidos sus requisitos formales y sustanciales, para declarar la terminación del proceso coactivo del crédito que fue reconocido en Sentencia Ordinaria.

#### ANTECEDENTES

En el *sub lite*, se libró mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2017. Siendo notificadas las partes así, *al ejecutante* mediante estado 77 fijado el 27 de octubre de 2017 y enviado a correo electrónico el día 30 del mismo mes y año como se observa a fl. 16; *al ejecutado* el 14 de noviembre de 2018, concurriendo al Despacho otorgando poder para ser representado en este asunto al Dr. JAIME ARTURO HERNANDEZ GONZALEZ, como se observa a (fl. 38-42).

Se observa en el plenario que previo a la notificación del ejecutado, el ejecutante, allega por conducto de nuevo abogado mandato que le habilita para actuar en este asunto y revoca el poder anterior, deviene por consiguiente a voces del art. 76 CGP, tener por revocado el mandato conferido al Dr. GIANCARLO ALVARINO NOVOA y reconocer personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA CARDONA GOMEZ C.C. 1.073.996.808 y T.P. 288333.

En cuaderno incidental se accedió al decreto cautelar solicitado mediante auto de 16 de julio de 2017, consistente en embargo de cuentas bancarias, las cuales fueron debidamente comunicadas y obteniendo como resultado la constitución de Depósitos especiales o títulos ejecutivos así:



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**

DATOS DEL DEMANDANTE		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CEDELA DE CIUDADANIA	9088131	5088131	BERNARDO NEGRETE			
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
427030000676588	8000968070	MUNICIPIO DE TIERRAL	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2018	NO APLICA	\$ 25 234 773.10	
427030000679724	8000968070	MUNICIPIO DE TIERRAL MUNICIPIO DE TIERRAL	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2018	NO APLICA	\$ 10 541 000.00	
427030000679758	8000968070	MUNICIPIO DE TIERRAL MUNICIPIO DE TIERRAL	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 34 508 000.00	
427030000683472	8000968070	MUNICIPIO DE TIERRAL MUNICIPIO DE TIERRAL	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2018	NO APLICA	\$ 4 716 228.90	
						<b>Total Valor</b>	<b>\$ 75 000 000.00</b>

Dentro del término de traslado, el ejecutado día 12 de junio de 2018, allega contrato de transacción extraprocetal<sup>1</sup>, escrito constante de 2 folios, en el cual intervienen los sujetos involucrados en este asunto por conducto de sus apoderados, en virtud de ello, solicitan: terminación del proceso y levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas.

### CONSIDERACIONES:

La transacción entendida como un mecanismo alternativo de solución de conflicto, contenido en un contrato mediante el cual las partes en virtud de la autonomía de su voluntad allí expresada pueden finalizar extrajudicialmente un litigio pendiente o prevenir la iniciación de un litigio eventual, a la luz de su regulación esto es, Art. 2469 y ss del C.C.

Ahora, cuando el mecanismo se utiliza o presenta durante el curso de un proceso cuya terminación se pretende, su efecto extintivo sólo se materializa cuando el acto transaccional se somete al posterior control judicial.

Es de advertir que la composición del litigio derivada de la transacción se configura mediante concesiones recíproca entre las partes involucrada en las controversias; de no cumplirse este supuesto, el negocio jurídico celebrado deviene en otro sustancialmente diferente consistente en el simple desistimiento, allanamiento o renuncia de derechos.

### Fundamentos Jurídicos

La transacción está sometida a regulación sustancial del Código Civil<sup>2</sup> que tienden a proteger a quienes disponen de derechos en litigio y a limitaciones instrumentales (art. 312 y 313 C.G.P.) que se extienden tanto a conflictos entre particulares como a los que se hayan trabado con o por el Estado.

Dado que el conflicto que dio lugar a la conciliación aprobada en el transcurso de un proceso de Reparación Directa, cuyos efectos se transigió (para el recaudo del crédito) se trabó conforme al C.C.A, al mismo ha de estarse hasta el final, con armonización por integración normativa con las del C.G.P.

El artículo 312 del C.G.P. establece sobre la procedencia del contrato de transacción y los requisitos para que produzca efectos lo siguiente:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

<sup>1</sup> Por escrito, ver folios 43 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Art. 2469 C.C. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Art. 2478 C.C. Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

Art. 2485 C.C Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, estos son: **i)** la solicitud debe presentarse por escrito, **ii)** Dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según el caso, **iii)** es necesario precisar los alcances o se acompañe el documento que lo contenga, **iv)** puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días, y **v)** puede recaer sobre todo o parte del litigio.

### **Efectos de la Transacción aprobada.**

Novación. Toda vez que la obligación cuyo recaudo se pretende por vía forzada e impuesta en auto aprobatorio de conciliación derivado del proceso ordinario adelantado ante esta jurisdicción, su existencia misma no se discute; las partes acordaron unos plazos y unos términos para que el deudor la pagara y a ello se contrajo la transacción, la cual dejó prevista las reglas integrales y definió a sí todos los extremos de la controversia típicamente ejecutiva sucedánea a dicha providencia, tanto que, en la presente actuación se encuentra dentro del término de traslado el mandamiento de pago.

Aprobada la transacción tiene efectos liberatorios plenos respecto del litigio en el que recaen y los derechos que allí se disputaba<sup>3</sup>, pues si las partes acuerdan como cumplir la obligación que se estaba recaudando por vía judicial, esa contención desaparece, la originaria se extingue (art. 1625.3 C.C.) y da paso a una fuente nueva y diferenciada de las obligaciones, pues la acompañan los efectos propios de la novación (arts. 1687 y 1690 C.C.).

Lo que el Juez ha de examinar es el estado de cosas en la época en que se celebra la transacción y se somete a su aprobación; el desarrollo posterior del contrato escapará a

<sup>3</sup> Artículo 2483 C.C. Efectos de la transacción: La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

su control y de no cumplirse, habrá lugar a nuevos litigios, derivados directamente de la transacción que ha sustituido a la fuente primaria de las obligaciones (la providencia datada 14 de marzo de 2017, para el caso).

#### **Coso bajo análisis.**

En el memorial firmado por los voceros judiciales se puso en conocimiento de este Despacho la transacción celebrada, solicitaron la terminación del proceso, el levantamiento de medidas y adicionalmente informaron, que dicho convenio de pago contenido en la transacción incluye el valor total de la obligación con sus intereses, costas y agencias en derecho.

El acuerdo de transacción celebrado cumple con los requisitos formales de que trata el art. 312 del C.G.P., esto es, se presentó por escrito y personalmente por quienes lo celebraron<sup>4</sup>, allí se precisó su alcance (folio 43-44).

En cuanto a los elementos sustanciales se advierte que mediante el acuerdo transaccional celebrado por las partes, en forma clara, precisa e inequívoca manifiestan su voluntad de terminar el presente cobro ejecutivo así: "Cuarte: (...) por tal razón solicitamos la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los títulos judiciales a la apoderada de la parte demandante".

Las partes acordaron dar cierre definitivo a su discusión y en el presente caso, el acuerdo transaccional se concretó en:

Primera: Que la doctora MARIA ALEJANDRA CARDONA GOMEZ, actúa en calidad de apoderado judicial del proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Sexto Administrativo, contra el Municipio de Tierralta, radicado No.2017-413.

Que el citado Juzgado, mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2017, profiere mandamiento de pago, a favor del señor BERNARDO NEGRETE RUIZ y en contra del municipio de Tierralta, por concepto de capital insoluto de la conciliación aprobada el día 14 de marzo de 2017, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), más intereses a partir del día 27 de marzo del año 2017. Igualmente expidió las medidas cautelares y en la actualidad existen títulos judiciales por valor de \$74.999.960.00.

Segunda: Que para efectos de llegar a un acuerdo de transacción, se hace la siguiente liquidación:

Capital.....	\$50.000.000.00
Intereses moratorios desde el 27/03/17 hasta 22/11/18.....	24.347.000.00
Honorarios.....	652.960.00
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$74.999.960.00</b>

Tercera: Que el Municipio de Tierralta, reconoce a favor del señor BERNARDO NEGRETE RUIZ, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$74.999.960.00); y se compromete a pagar al Dra MARIA ALEJANDRA CARDONA GOMEZ, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$74.999.960.00), para tal efecto se autoriza al juzgado de conocimiento para que haga entrega de los títulos judiciales, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$74.999.960.00) a la Dra MARIA ALEJANDRA CARDONA GOMEZ.

Cuarta: Que la TRANSACCION es un mecanismo de solución de conflictos, para poner fin a los procesos, por tal razón solicitamos la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los títulos judiciales a la apoderada de la parte demandante.

El mérito ejecutivo de éste documento deviene de la manifestación expresa de las partes que se comprometen en pagar la suma allí determinada, en la forma y plazos establecidos, que aunado a la aprobación que el Juez imparte al mismo, permite que ante un eventual incumplimiento al acuerdo, el acreedor pueda exigir mediante un nuevo proceso ejecutivo –con el

<sup>4</sup> De allí que no fue necesario darlo en traslado a ningún sujeto procesal.

nuevo título- de tipo complejo, conformado por el contrato de transacción, la providencia que le imparte aprobación judicial y confiere los efectos de cosa juzgada absoluta respecto de la ejecución que estuvo en curso cuando se celebró, las constancias de notificación y ejecutoria que se expidan en su oportunidad, podrá exigir su cumplimiento ante el Juez competente.

Debe precisarse que la providencia judicial impuesta surtió su cometido y dio lugar al acuerdo de partes; aunque tenga una misma causa, son dos instrumentos jurídicamente distintos.

La Transacción fue incondicional; allá no se dijo en su clausulado que eventual suceso pudiera dejarla sin efectos.

Ahora bien, como la transacción incluye el ofrecimiento del pago con los títulos constituidos a favor del proceso ejecutivo que se pretende terminar y que fueron producto de las medidas ejecutivas decretadas, una vez se ha corroborado que los abogados que celebraron el presente contrato de transacción tiene incluido en su mandato entre otras las facultades de "recibir, desistir, conciliar y transigir" ( Fl. 31 y 38ss) adicionalmente se ha verificado en la página web del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de Depósitos Especiales del Juzgado la existencia de Títulos con los cuales se cubre la totalidad del valor por el cual se ha transado.

Así las cosas, es claro que el alcance de la transacción como requisito sustancial se encuentra también satisfecho, luego se cumplen los presupuestos para terminar de forma total el proceso ejecutivo en curso, habida cuenta que la transacción que constituye en este caso el mecanismo de composición del litigio, ha sido celebrado por todas las partes, con capacidad para comprometerse y su contenido involucra la totalidad de las pretensiones, por lo que no hay lugar a continuar el trámite procesal.

Finalmente, en lo concerniente a las medidas ejecutivas decretadas en el proceso deviene su levantamiento conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 597 del C.G.P., pues con la transacción desapareció la causa para decretarlas; lo que ocurra después, si las partes traban un nuevo litigio, he de ventilarse por el medio y ante otro juez competente.

#### **Costas,**

No hay lugar a ellas, en virtud de lo previsto en el art. 55 de la Ley 446 de 1998, art. 312 del C.G.P.; no se vislumbra actuación procesal impropia de las partes en esta etapa procesal y el proceso se da por terminado por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por revocado el mandato conferido al Dr. GIANCARLO ALVARINO NOVOA y **reconocer personería** a la Dra. MARIA ALEJANDRA CARDONA GOMEZ C.C. 1.073.996.808 y T.P. 288333 como apoderada del Sr. BERNARDO ANTONIO NEGRETE RUIZ conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a fl. 31.

**SEGUNDO:** APROBAR el acuerdo transaccional de 23 de noviembre de 2018, celebrado entre BERNARDO NEGRETE RUIZ y el MUNICIPIO DE TIERRALTA.

**TERCERO:** Ordenar el pago de los Depósitos Judiciales No. 427030000676588 por valor de \$25.234.773,1; No. 427030000679724 por valor de \$10.541.000,00; No. 427030000679758 por valor de \$34.508.000,0; No. 427030000683472 por valor de \$4.716.226,9; a favor del ejecutante y recibidos por su apoderada, Dra. MARIA ALEJANDRA CARDONA GOMEZ C.C. 1.073.996.808, T.P. 288333 en razón a la facultad para recibir inserta en el mandato que le fue otorgado por el ejecutante. De existir títulos judiciales allegados con posterioridad a la fecha de éste auto y distintos de los aquí ordenados a pagar, se ordenará reintegrar a su cuenta de origen, mediante orden de pago a favor del MUNICIPIO DE TIERRALTA.

**CUARTO:** En consecuencia, Declarar **extinguida la obligación** contenida en la providencia datada 14 de marzo de 2017, proferida en audiencia por este Despacho Judicial dentro del Medio de control Reparación Directa radicado bajo el numero 23 001 33 33 006 2013 00219 en la cual se reconoció el pago de unas indemnizaciones, y **Terminada** la actuación ejecutiva orientada a su recaudo forzoso.

**QUINTO:** LEVANTAR las medidas de ejecutivas de embargo y secuestro decretadas en el presente proceso, mediante providencia de fecha 16 de julio de 2017, en contra de la ejecutada; por Secretaria Oficiese al Respecto.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Iliana Argel Cuadrado*  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



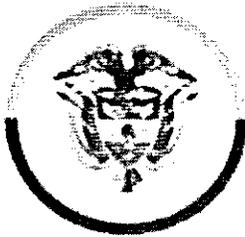
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 el 05/12/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00304**  
**Demandante: CRISTÓBAL MORENO HERRERA**  
**Demandado: UGPP.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesta por **Cristóbal Moreno Herrera**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **Cristóbal Moreno Herrera**, contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la UGPP, por medio de su representante o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor **Jair Urbano Sandoval**, identificado profesionalmente con T.P. No. 88876 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEPTIMO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado

de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** Del 5 de diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

## Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho.

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00335**

**Demandante: DELCY CORTEZ TEJADA.**

**Demandado: MPIO DE MONTELIBANO.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda, y se ordeno al actor realizar una debida estimación razonada de la cuantía donde se evidenciara la operación numérica que utilizo para especificar el monto de la cuantía, como lo estipula el Artículo 162 del CPACA, además se menciona como partes a **ISRAEL ENRIQUE SOTO MONTES** y la **E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA**, los cuales no tienen relación con los hechos expuestos en la demanda, Se concedió al actor un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo, sin que dentro del plazo otorgado se hubiere cumplido con dicha formalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C. A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

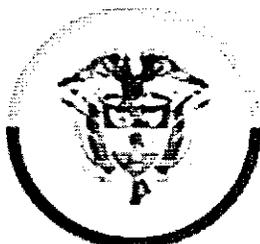
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** del 5/12/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

## Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el traslado del recurso de reposición y en subsidio expedición de copias presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de noviembre de 2016 se encuentra vencido. **Provea.**

  
Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

### Acción Popular

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00397

Accionante: BAYRON HERNANDEZ ARTEAGA

Accionado: E.S.E. CAMU DE LORICA Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición subsidiario de la Queja contra del auto del 15 de noviembre de 2018.

## ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 04 de octubre 2018, se dictó sentencia favorable a las pretensiones del actor; decisión frente a la cual el apoderado del accionado presentó recurso de apelación resuelto mediante pronunciamiento del 15 de noviembre de 2018, a través del cual este Despacho denegó la impugnación por extemporánea.

El apoderado de la parte pasiva, presentó memorial el 20 de noviembre de 2018, por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto del 15 de noviembre del mismo año; recurso del que se corrió traslado a la parte contraria, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto dentro de la oportunidad legal.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra reglado en la Ley 472/98 Capítulo X Recurso y Costas, Art. 36 *Recurso de Reposición* en los siguientes términos:

*Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte el Código General Del Proceso aplicable por remisión directa indica:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

(...)"

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, en lo que se refiere al recurso de reposición, expresa "...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"

Revisado nuevamente el caso de autos, no se advierte ningún error en que haya incurrido esta Unidad Judicial al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 04 de octubre hogaño, así como tampoco un aspecto distinto que amerite un pronunciamiento adicional al ya plasmado en la providencia recurrida, como quiera que verificado el término transcurrido entre la fecha de notificación de la Sentencia y la de radicación del recurso de alzada, su interposición fue extemporánea, en los términos prescritos en el art. 37 de la Ley 472/98, tal como ampliamente se explicó en el auto del 15 de noviembre de 2018.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Carta Política, el cual establece que "Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley...", se mantendrá la decisión acusada de error, datada 15 de noviembre de 2018.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el art. 245 del CPACA en armonía al 353 del Código General del Proceso se ordenará remitir al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin de que se surta el recurso de queja, se remitirá copia de la Sentencia datada 04 de octubre de 2018, constancia de su notificación, ejecutoria, copia del recurso de apelación y sus anexos presentados el 06 de noviembre de 2018, constancia de suspensión de términos, copia del auto 15 de noviembre de 2018, acta de la inspección realizada por la Fiscalía de la Presente Acción Popular, copia del recurso de Reposición subsidiario de la Queja radicado el 20 de noviembre de 2018, copia del traslado secretarial surtido, y copia de la presente providencia, con observancia de lo dispuesto en los art. 114.4 del C.G.P. Así como lo reglado en el art. 324 del mismo estatuto.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la Sentencia datada 04 de octubre del 2018, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Remitir al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin de que se surta el recurso de queja, conformidad con lo previsto en los art. 245 CPACA y art. 353 del Código General del Proceso, copia de la Sentencia datada 04 de octubre de 2018, constancia de su notificación, ejecutoria, copia del recurso de apelación y sus anexos presentados el 06 de noviembre de 2018, constancia de suspensión de términos, copia del auto 15 de noviembre de 2018, acta de la inspección realizada por la Fiscalía de la Presente Acción Popular, copia del recurso de Reposición subsidiario de la Queja radicado el 20 de noviembre de 2018, copia del traslado secretarial surtido, y copia de la presente providencia, con observancia de lo dispuesto en los art. 114.4 del C.G.P. todos estos documentos desde el fl.416.

**TERCERO:** Las copias a que se refiere el numeral anterior **serán expedidas y remitidas** previa cancelación de las expensas necesarias, esto es - *la suma de \$3.600 en razón de 36 copias simples por concepto de 100 pesos cada copia*-, las cuales deben ser consignadas en la cuenta de gastos de proceso<sup>2</sup> dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de ser declarado desierto el recurso** al tenor del art. 324 inc 2 C.G.P. suministradas las expensas y expedidas las copias aludidas remítanse en un término de cinco (5), de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
 Juez



República de Colombia  
 Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 el 05/12/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
 Secretaria

<sup>2</sup> BANCO AGRARIO CUENTA DE AHORRO No. 4-2703-0-01823-4



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Reparación Directa

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho.

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00270**

**Demandante: YOISMANT BENITEZ MERCADO Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA Y OTROS.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda, y se ordeno al actor que otorgara nuevo poder toda vez que en el otorgado por este si bien está facultado para demandar por el medio de control de reparación directa no se especifica el asunto ni las causas, Se concedió al actor un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo, sin que dentro del plazo otorgado se hubiere cumplido con dicha formalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C. A.; procederá a rechazar la demanda.

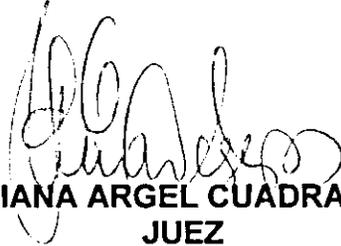
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ



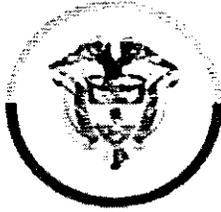
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** del 5/12/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

## Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho.

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00273**

**Demandante: MARÍA DORIA VARGAS**

**Demandado: MUNICIPIO DE LORICA.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda, y se ordeno al actor que en primer lugar aportara al expediente prueba de haber ejercido los recursos de ley según lo dispuso el acto administrativo demandado, por otro lado se le ordenó aclarar la pretensión número 1 del libelo demandatorio toda vez que para dicha pretensión no es competente el juez administrativo y también por no ser procedente según el medio de control ejercido y por último se le solicito que aportara los anexos de la demanda, Se concedió al actor un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo, sin que dentro del plazo otorgado se hubiere cumplido con dicha formalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C. A.; procederá a rechazar la demanda.

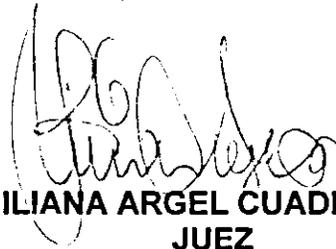
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** del 5/12/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

## Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho.

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00272**

**Demandante: EFREN MURILLO MEZA.**

**Demandado: MUNICIPIO DE LORICA.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda, y se ordeno al actor que en primer lugar aportara al expediente prueba de haber ejercido los recursos de ley según lo dispuso el acto administrativo demandado y aclarar la pretensión número 1 del libelo demandatorio toda vez que para dicha pretensión no es competente el juez administrativo y también por no ser procedente según el medio de control ejercido, Se concedió al actor un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo, sin que dentro del plazo otorgado se hubiere cumplido con dicha formalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C. A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

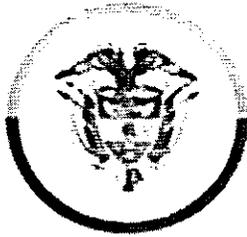


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 72 del 5/12/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00257**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PÚBLICOS.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesta por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PÚBLICOS**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PÚBLICOS**, por medio de su representante o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO: Reconocer** personería al Doctor **Walter Celin Hernández Gacham**, identificado profesionalmente con T.P. No. 301673 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEPTIMO: De acuerdo** a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado

de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

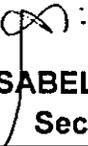
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

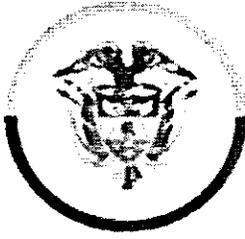


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** Del 5 de diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00328**

**Demandante: MANUEL RAMON NIEBLES ROMERO.**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesta por **Manuel Ramón Niebles Romero.**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR,** la demanda interpuesta por **Manuel Ramón Niebles Romero,** contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,** por medio de su representante o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem.*

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor **Elisa María Gómez Rojas,** identificada profesionalmente con T.P. No. 178392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEPTIMO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta

mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

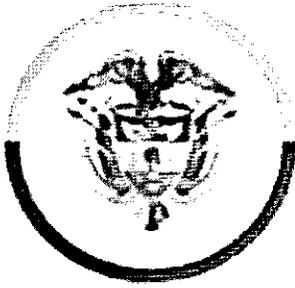
**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** Del 5 de diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial

---

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

**Reparación Directa.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00157**

**Demandante: ORLANDO MONTIEL Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – FISCALÍA**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de reparación directa., fue interpuesto por **ORLANDO MONTIEL Y OTROS**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **ORLANDO MONTIEL Y OTROS**, contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – FISCALÍA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – FISCALÍA**, por intermedio de su representante o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería al Doctor **Fernando Álvarez Echeverri**, identificado profesionalmente con T.P. No. 19.152 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEXO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de cien /mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

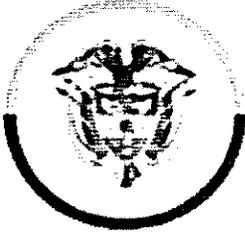


República de Colombia  
Rama Judicial  
Área de Gestión Administrativa del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 Del 5 de Diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00416**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PÚBLICOS.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesta por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PÚBLICOS**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PÚBLICOS**, por medio de su representante o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor **Walter Celin Hernández Gacham**, identificado profesionalmente con T.P. No. 301673 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEPTIMO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

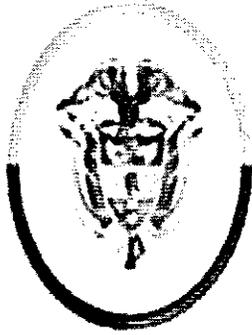


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** Del 5 de diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00497**

**Demandante:** CARMEN DEL ROSARIO SANCHEZ

**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora CARMEN DEL ROSARIO SANCHEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 18 de septiembre de 2017, 22 día antes de la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)<sup>1</sup>, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 25.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de  
Montería,

**DISPONE**

**INADMÍTIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

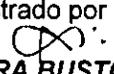


República de Colombia  
Rama Judicial

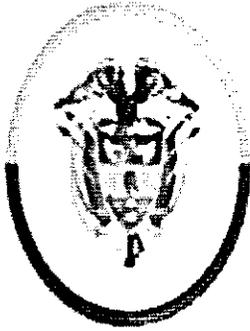
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 Del 05 de diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00455**

**Demandante: MARY CANTERO HOYOS**

**Demandado: NACION - MINEDUCACION**

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARY CANTERO HOYOS, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)*

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 24 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por la señora MARY CANTERO HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33.154.948, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.-** NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**SEXTO.-** EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.-** RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

**OCTAVO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**



República de Colombia  
Rama Judicial

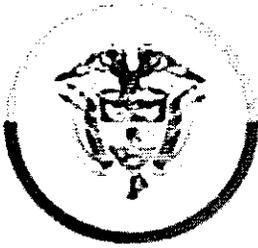
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 Del 05 de diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00423**

**Demandante: ENERIS CONEO CASTRO**

**Demandado: NACION - MINEDUCACION**

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de la señora ENERIS CONEO CASTRO contra el LA NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



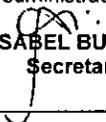
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**



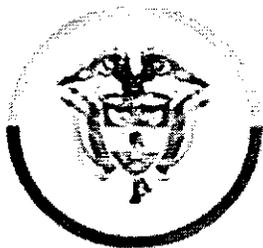
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### **Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 72 de 05/12/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente N°.** 23.001.33.33.006.2018.00424  
**Demandante:** SIOMARA GAVIRIA ZABALETA  
**Demandado:** NACION - MINEDUCACION

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

*"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de la señora SIOMARA GAVIRIA ZABALETA contra el LA NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**

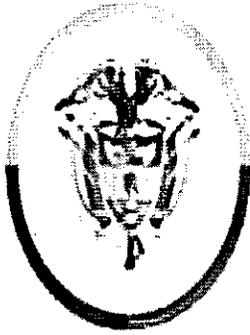


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### **Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 72 de 05/12/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00496**

**Demandante: MARITZA DEL CARMEN RUIZ GUZMAN**

**Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS**

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARITZA DEL CARMEN RUIZ GUZMAN, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 12 de febrero de 2018, 1 día antes de la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)*

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)<sup>1</sup>, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 26.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de  
Montería,

**DISPONE**

**INADMÍTR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las  
consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de  
diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



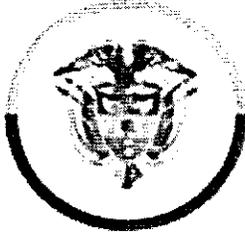
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 Del 05 de diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00415**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PÚBLICOS.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesta por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PÚBLICOS**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PÚBLICOS**, por medio de su representante o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

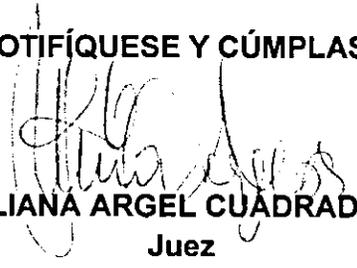
**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor **Walter Celin Hernández Gacham**, identificado profesionalmente con T.P. No. 301673 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEPTIMO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Agrupado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** Del 5 de diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

## Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho.

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00274**  
**Demandante: DORELLY GONZALEZ SANCHEZ**  
**Demandado: MUNICIPIO DE LORICA.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda, y se ordeno al actor que en primer lugar aportara al expediente prueba de haber ejercido los recursos de ley según lo dispuso el acto administrativo demandado y aclarar la pretensión número 1 del libelo demandatorio toda vez que para dicha pretensión no es competente el juez administrativo y también por no ser procedente según el medio de control ejercido, Se concedió al actor un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo, sin que dentro del plazo otorgado se hubiere cumplido con dicha formalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C. A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**

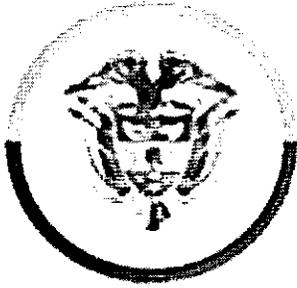


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** del 5/12/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial

---

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00370**

**Demandante: YANETH BANQUET CORREA.**

**Demandado: NACIÓN –MIN EDUCACIÓN- FOMAG.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesto por **Yaneth Banquet Correa**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **Yaneth Banquet Correa Negrete**, contra la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado profesionalmente con T.P. No. 178392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEXTO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

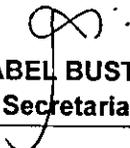
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

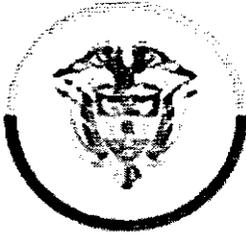


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** Del 5 de Diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00352**

**Demandante: ELBA MARTÍNEZ DE VANDERBILT**

**Demandado: UGPP.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesta por **Elba Martínez De Vanderbilt**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **Elba Martínez De Vanderbilt**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. (UGPP)**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **UGPP**, por medio de su representante o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

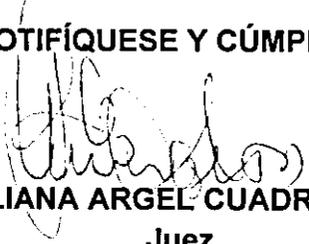
**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO: Reconocer** personería al Doctor **Hermes Segundo Hernández Cogollo**, identificado profesionalmente con T.P. No. 133149 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEPTIMO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

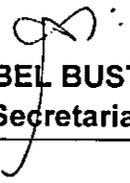
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

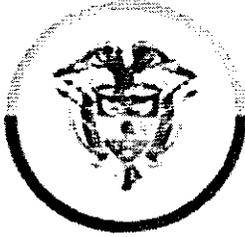


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** Del 5 de diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00321**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PÚBLICOS.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesta por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PÚBLICOS**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PÚBLICOS**, por medio de su representante o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor **Walter Celin Hernández Gacham**, identificado profesionalmente con T.P. No. 301673 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEPTIMO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

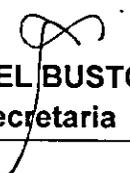
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

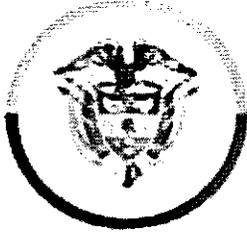


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** Del 5 de diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

**Reparación directa.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00354**

**Demandante: JAIME JIMÉNEZ RIVERO Y OTROS**

**Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control reparación directa del Derecho, fue interpuesta por **JAIME JIMÉNEZ RIVERO Y OTROS**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **JAIME JIMÉNEZ RIVERO Y OTROS.**, contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, por medio de su representante o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

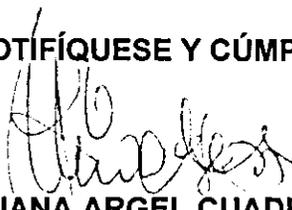
**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO: Reconocer** personería al Doctor **Oscar Darío Álvarez Domjínquez**, identificado profesionalmente con T.P. No. 112257 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEPTIMO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de cien mil pesos (\$10.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

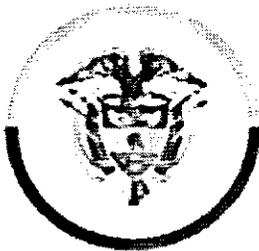


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** Del 5 de diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00409**

**Ejecutante: DEVIS VEGA ANDRADE**

**Ejecutado: COLPENSIONES**

**Auto: Sustanciación- Ordena pago Deposito Judicial**

Conforme da cuenta la nota que antecede, el ejecutado solicitó la entrega de depósitos judiciales que se encuentra consignado al proceso producto de una medida ejecutiva.

En el sub lite, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2015.

Luego de haberse indagado ante el Banco Agrario sobre la existencia de depósitos a favor de este proceso se encontró, conforme se observa a fl. 174-177 del expediente constancia de la existencia del Título Judicial No. 4270300000481545 por valor de \$102.219.852; No. 4270300000523194 por valor de \$85.670.230,91; No. 4270300000523195 por valor de \$ 16.549.621,09 y No. 4270300000524345 por valor de \$ 16.549.621,09 ; Los cuales deberán ser reintegrado a su cuenta de origen, esto es, al ejecutado mediante orden de pago DJ04, desde la Pag. web del programa especial de Depósitos del Banco Agrario.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reintegrar al ejecutado COLPENSIONES por conducto de su representante legal, el Depósito Judicial No. 4270300000481545 por valor de \$102.219.852; No. 4270300000523194 por valor de \$85.670.230,91; No. 4270300000523195 por valor de \$ 16.549.621,09 y No. 4270300000524345 por valor de \$ 16.549.621,09; Toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de 08 de octubre del 2015.

**SEGUNDO:** Realizar el anterior reintegro mediante orden de pago DJ04, desde la pag. web del programa especial de Depósitos del Banco Agrario, el Título indicado en el numeral primero de este auto, a favor de COLPENSIONES y por conducto de su representante legal suplente ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ C.C. No. 51.937.181, título que será

recibido por el Dr. EDINSON DE JESUS CONTRADO BARRIOS CC. No. 72.015.699, T.P. No. 96731 conforme autorización visible A FL. 170 y ss.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



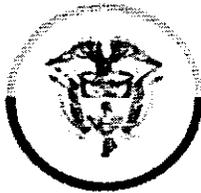
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 el 05/12/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

## Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho.

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00299**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda, y se ordeno a la parte activa de esta demanda a proveer poder legalmente conferido toda vez que no se aporó al escrito de demanda, aportar constancia de notificación de la resolución 20178000020065 del 9 de junio de 2017 y por último se le ordeno aportar copia de la solicitud y constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, Se concedió al actor un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo para que corrigiera los errores mencionados y en termino oportuno el actor presenta escrito de subsanación pero se observa en el mismo que no aporta en debida forma la solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial como lo dispone el Artículo 161 del C.P.A.C.A, por lo aquí expuesto no se cumple con lo requerido en el auto arriba referenciado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C. A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ



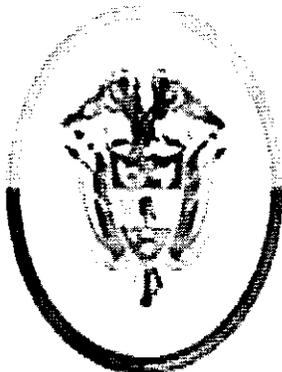
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 del 5/12/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

---

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Señora,  
**JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
Montería – Córdoba

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00495  
**Demandante:** Alberto De León Fernández  
**Demandado:** Nación - Fiscalía

**Asunto:** Manifestación de impedimento – Remisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Respetada Doctora,

Mediante oficio No. 001361 – 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito remitió a este Despacho expediente correspondiente a Escrito de demanda presentado por el señor ALBERTO DE LEÓN FERNÁNDEZ, en su calidad de Asistente de Fiscal IV en la Fiscalía General de la Nación - Seccional Córdoba, mediante la cual pretende la Nulidad del Acto Administrativo DS-SRANOC – GSA – 04 No. 000063 del 29 de enero de 2018, y la Resolución No. 2-2264 del 10 de julio de la misma anualidad, el cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se tiene que con relación a las pretensiones del demandante estando al servicio de la Fiscalía General de la Nación, las mismas han sido reclamadas por esta Funcionaria judicial a la Dirección Seccional de Administración Judicial (DESAJ) con el fin de que le sean debidamente liquidadas y reconocidas como factor salarial, siendo así, me asiste un interés directo en el resultado del asunto, motivo por el cual es necesario que me declare impedida para conocer del mismo según el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente de la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



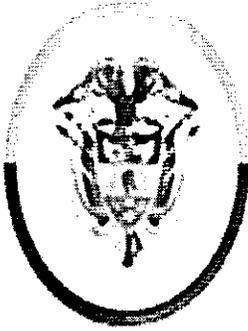
República de Colombia  
Ramo Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 Del 05 de diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00498**

**Demandante: MARIA MARTINEZ RAMOS**

**Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS**

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARIA MARTINEZ RAMOS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 19 de mayo de 2017 29 días antes de la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)*

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)<sup>1</sup>, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

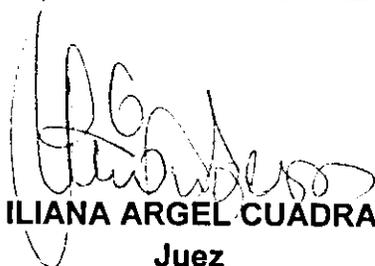
<sup>1</sup> Visible a folio 25

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**DISPONE**

**INADMÍTR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



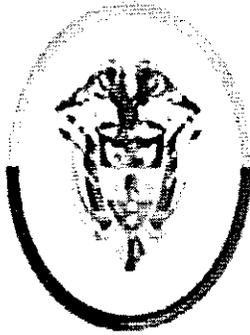
República de Colombia  
Ramo Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 Del 05 de diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTÓS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00499**

**Demandante: ALICIA MARTINEZ LERMA**

**Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS**

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ALICIA MARTINEZ LERMA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 11 de abril de 2018, 4 días antes de la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)<sup>1</sup>, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 24.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**DISPONE**

**INADMÍTR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

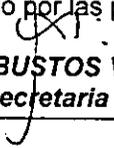


República de Colombia  
Ramo Judicial

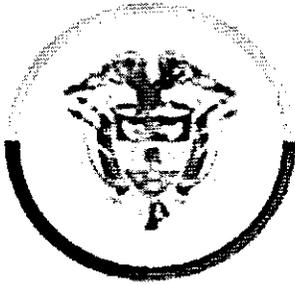
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 Del 05 de diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00137**

**Demandante: EMILIA BABILONIA ORTIZ.**

**Demandado: NACIÓN –MIN EDUCACIÓN- FOMAG.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesto por **Emilia Babilonia Ortiz**, a través de apoderado judicial.

Entiende esta judicatura que el apoderado en el numeral 2do del escrito de subsanación modifica la primera pretensión del libelo demandatorio toda vez que ya no se pretende la nulidad de un acto ficto sino que se pretende la nulidad de la resolución 2545 de 2018 expedida por la secretaria de educación de la Gobernación de Córdoba.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **Emilia Babilonia Ortiz**, contra la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

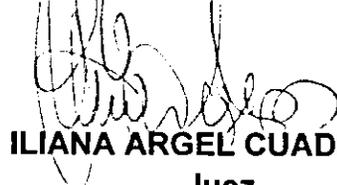
**TERCERO: NOTIFICAR** Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería al Doctor **Clemente Enrique Canabal Montero**, identificado profesionalmente con T.P. No. 206.279 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEXTO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



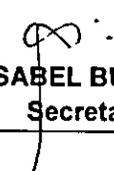
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



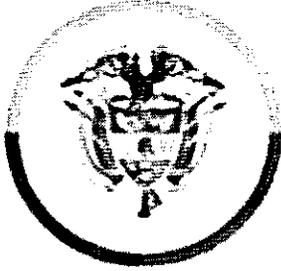
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Centro Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 Del 5 de Diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00137**

**Demandante: EMILIA BABILONIA ORTIZ**

**Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN-FOMAG**

Solicita la parte activa la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 2545 de fecha 6 de septiembre de 2018, proferida por la secretaría de educación de la gobernación de Córdoba.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”*

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado al demandado para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo antes enunciado, a la secretaría de educación de la Gobernación de Córdoba, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado **-5 días después de la notificación del presente auto** - es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

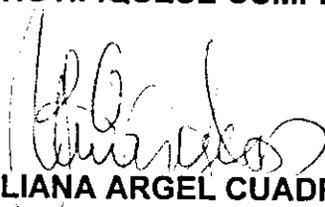
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

## ORDENA

**PRIMERO: CORRER TRASLADO**, a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de la solicitud de suspensión provisional de del acto administrativo Resolución No. No. 2545 de fecha 6 de septiembre de 2018, emitida por la secretaria de educación de la gobernación de Córdoba., por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado a la parte demandada, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

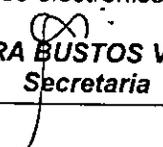


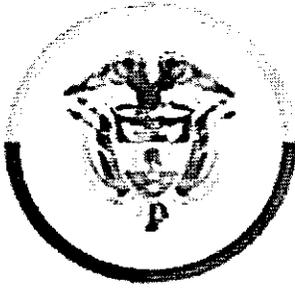
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 Del 05 de diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00377**

**Demandante: MARLENE CASTAÑO PEÑATE.**

**Demandado: NACIÓN –MIN EDUCACIÓN- FOMAG.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesto por **Marlene Castaño Peñate**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **Marlene Castaño Peñate**, contra la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

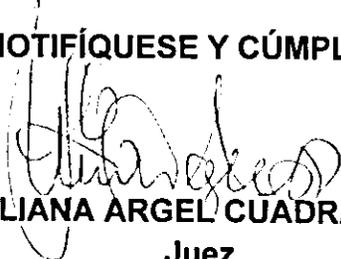
**TERCERO: NOTIFICAR** Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Doctora **Elisa María Gómez Rojas**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEXTO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



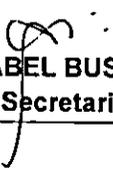
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



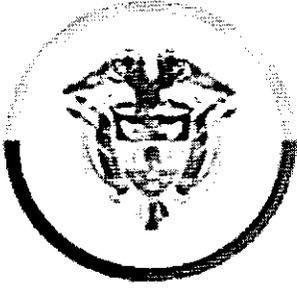
República de Colombia  
Rama Judicial  
Jefe del Centro Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72** Del 5 de Diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

---

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00169**

**Demandante: NAZLY MERCADO ROMÁN.**

**Demandado: NACIÓN –MIN EDUCACIÓN- FOMAG.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesto por **Nazly Mercado Román**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **Nazly Mercado Román**, contra la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

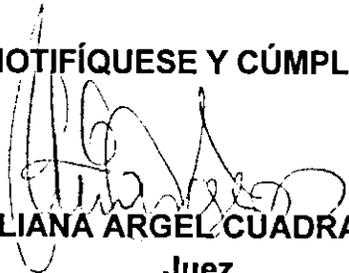
**TERCERO: NOTIFICAR** Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Doctora **Elisa María Gómez Rojas**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEXTO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



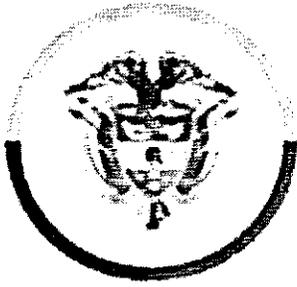
República de Colombia  
Ramo Judicial  
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 Del 5 de Diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00379**

**Demandante: ANA RAMIREZ HERNÁNDEZ.**

**Demandado: NACIÓN –MIN EDUCACIÓN- FOMAG.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesto por **Ana Ramírez Hernández**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **Ana Ramírez Hernández**, contra la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

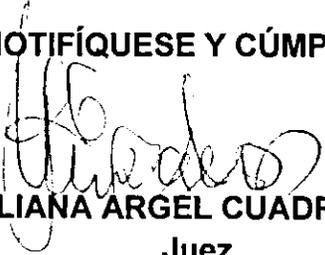
**TERCERO: NOTIFICAR** Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Doctora **Elisa María Gómez Rojas**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEXTO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



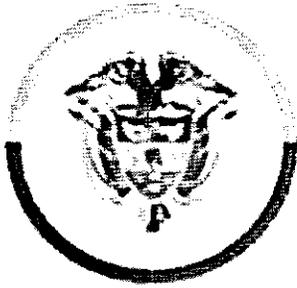
República de Colombia  
Ramo Judicial  
Agrupado Sede Administrativa del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 Del 5 de Diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00202**

**Demandante: SIRBELIS LIZETH LÓPEZ MORA.**

**Demandado: NACIÓN –MIN EDUCACIÓN- FOMAG.**

Procede esta judicatura a decidir respecto de la ADMISIÓN del libelo demandatorio, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesto por **Sirbelis Lizeth López Mora**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **Sirbelis Lizeth López Mora**, contra la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

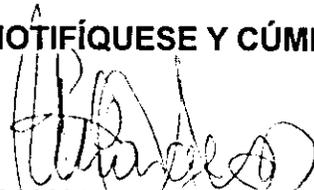
**TERCERO: NOTIFICAR** Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería al Doctor **Ángel Francisco Rodríguez Surmay**, identificado profesionalmente con T.P. No. 156.809 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEXTO:** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



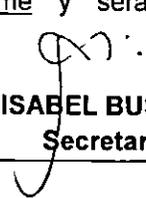
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Ramo Judicial  
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 72 Del 5 de Diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria